

## **LEY I - N° 123**

(Antes Ley 3785)

ARTÍCULO 1.- Créase el Registro de Organizaciones No Gubernamentales, en el ámbito del Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 2.- Entiéndese por organizaciones no gubernamentales, a los fines de esta Ley, a las asociaciones, fundaciones y a toda otra entidad constituida legalmente, sin fines de lucro, que desarrollen actividades de cooperación para el logro del bien común.

ARTÍCULO 3.- El registro por la presente Ley tiene las siguientes funciones:

- a) registrar la existencia de las organizaciones no gubernamentales que desarrollen su actividad en el ámbito de la Provincia y reciban o soliciten fondos públicos para llevar a cabo proyectos financiados, en todo o en parte, con recursos estatales;
- b) brindar la información que se la requiera sobre la existencia, funcionamiento, antecedentes y actividad a que efectivamente se dedican las organizaciones no gubernamentales inscriptas;
- c) orientar y asesorar a las organizaciones no gubernamentales inscriptas o que soliciten inscribirse, sobre el funcionamiento, organización y gestión de las mismas.
- d) incorporar la información referida a los programas del ámbito nacional o provincial, relacionados con las organizaciones no gubernamentales;
- e) extender constancia de inscripción en el registro una vez cumplidos los requisitos establecidos por el mismo;
- f) otras que determine la reglamentación, necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTÍCULO 4.- A partir de la puesta en funcionamiento del registro creado por esta Ley, las organizaciones que soliciten o reciban fondos públicos o pretendan conformar organismos de formulación de políticas de estado, deberán estar inscriptas en el mismo.

ARTÍCULO 5.- Facúltase al Ministerio de Gobierno a suscribir convenios de adhesión y/o colaboración con organismos nacionales o internacionales y otras instituciones relacionadas con las organizaciones no gubernamentales, a fin de llevar adelante actividades de intercambio informativo y acciones comunes vinculadas a los objetivos del registro. Asimismo, podrá celebrar convenios con los municipios para la difusión e información de las actividades del registro.

ARTÍCULO 6.- A partir de la vigencia de la presente Ley, quedan sin efecto las exigencias de inscripción de las organizaciones no gubernamentales en los registros de datos que

funcionen en las distintas jurisdicciones de la Administración Provincial, bastando para su actuación ante ellas, la inscripción en el registro que por esta Ley se crea y la constancia de la actividad específica que desarrollan, sin perjuicio de los requisitos que exijan los programas o proyectos en que eventualmente participen.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.